



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/004/2019 Y SUS
ACUMULADOS RAP/004/2019 Y
JDC/008/2019.

ACTORES: ALFREDO MATÍAS
LÓPEZ, HORTENCIA ROSALES
LÓPEZ, PAN Y ERÉNDIRA CORAL
ZARAGOZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

TERCERO INTERESADO: VÍCTOR
AHMED CARRILLO PIÑA.

MAGISTRADA PONENTE: NORA
LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

**SECRETARIA Y SECRETARIA
AUXILIAR DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARÍA SARHIT OLIVOS
GÓMEZ Y ESTEFANÍA CAROLINA
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, catorce de febrero del año dos mil diecinueve.

Sentencia que **confirma** la resolución IEQROO/CG/R-002/19, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que resuelve la solicitud de registro de la coalición parcial presentada por los partidos políticos nacionales MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para contender en la elección a diputaciones por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local ordinario 2018-2019.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
MORENA	Movimiento Regeneración Nacional.
PT	Partido del Trabajo.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
PAN	Partido Acción Nacional.
PES	Partido Encuentro Social
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.
Coalición	Coalición parcial integrada por los partidos políticos nacionales MORENA, PT y PVEM.

ANTECEDENTES.

- Inicio del proceso electoral.** El once de enero de dos mil diecinueve¹, el Consejo General emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2018-2019.
- Registro de coalición.** El quince de enero, los partidos MORENA, PT y PVEM, presentaron su solicitud de registro para coalición parcial, denominada “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.
- Resolución IEQROO/CG/R-002/19.** El veinticinco de enero, el Consejo General aprobó el convenio de coalición de los partidos MORENA, PT y PVEM, mediante la resolución IEQROO/CG/R-002/19.

• Medios de impugnación.

¹ En adelante las fechas que se señalen corresponderán al año dos mil diecinueve.

4. Inconformes con lo anterior, se presentaron los siguientes medios de impugnación en **contra de la resolución IEQROO/CG/R-002/19**:

Fecha de impugnación:	Actores:	Medio impugnativo:
28 de enero	Alfredo Matías López y Hortencia Rosales López	JDC
30 de enero	PAN	RAP
3 de febrero	Eréndira Coral Zaragoza	JDC

5. **Turno de los medios de impugnación.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción I de la Ley de Medios, mediante acuerdo de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se integraron los siguientes expedientes para realizar su instrucción, turnándolos a su ponencia de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de turno:	Número de expediente:
2 de febrero	JDC/004/2019
5 de febrero	RAP/004/2019
9 de febrero	JDC/008/2019

6. **Admisión de los medios impugnativos.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios, se admitieron los medios de impugnación, quedando de la siguiente manera:

Fecha de admisión:	Número de expediente:
5 de febrero	JDC/004/2019
8 de febrero	RAP/004/2019
12 de febrero	JDC/008/2019

7. **Cierre de instrucción.** Al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar, en su oportunidad, se cerraron las instrucciones correspondientes y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES.

- **Jurisdicción y competencia.**

8. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos y el recurso de apelación, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución del Estado; 1, 2, 5, fracciones I y III, 6 fracción II y IV, 8, 44, 49, 76, fracción II, 78, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley de Medios; 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer

párrafo, y 8, del Reglamento Interior del Tribunal, por tratarse de dos juicios ciudadanos y un recurso de apelación, para controvertir una resolución emitida por el Consejo General.

- **Acumulación de expedientes.**

9. Este Tribunal, advierte la existencia de conexidad entre los juicios JDC/004/2019, RAP/004/2019 y JDC/008/2019, toda vez que de la lectura de las demandas se desprende **identidad en el acto reclamado, así como de la autoridad responsable.**

10. Lo anterior es así, toda vez que, la conexidad de la causa opera cuando hay identidad de personas y cuando las acciones provengan de una misma causa, que para el caso en análisis, proviene en esencia, de la resolución IEQROO/CG/R-002/19, emitida por el Consejo General, que resuelve la solicitud de registro de la coalición parcial presentada por los partidos políticos nacionales MORENA, PT y PVEM, para contender en la elección a diputaciones por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local ordinario 2018-2019.

11. En efecto, los medios de impugnación fueron presentados por los ciudadanos Alfredo Matías López y la ciudadana Hortencia Rosales López, el PAN, así como por la ciudadana Eréndira Coral Zaragoza, para controvertir la resolución IEQROO/CG/R-002/19 emitida por el Consejo General.

12. Por tanto, al existir conexidad entre los juicios ciudadanos y el recurso de apelación, con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Medios, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los juicios signados con las claves RAP/004/2019 y JDC/008/2019, al juicio identificado con la clave JDC/004/2018, por ser éste el que se recepcionó primero.

- **Causales de improcedencia.**

- ✓ **JDC/004/2019.**

13. Del análisis del presente juicio ciudadano, por cuanto al escrito de tercero interesado presentado por el ciudadano Víctor Ahmed Carrillo

Piña, en su calidad de representante suplente de MORENA, se observa que hace valer las siguientes causales de improcedencia:

- Los actores **incumplieron con la obligación de agotar la instancia partidista** prevista para la solución de conflictos internos que prevén los artículos 49 y 54 del Estatuto de MORENA.
- El juicio ciudadano es **frívolo**, tal como lo establece el artículo 29 de la Ley de Medios, ya que a su dicho, los agravios son contradictorios.
- La **falta de interés jurídico** de los actores, tal como lo establece el artículo 31, fracción III de la Ley de Medios.

14. Este Tribunal considera que, tal como lo alegó el tercero interesado en el expediente que nos ocupa, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia por falta de interés jurídico prevista en el artículo 31, fracción III de la mencionada ley, ya que los promoventes no logran demostrar que el acto reclamado les afecte algún derecho político-electoral, por lo tanto este medio impugnativo debe sobreseerse en razón de las siguientes consideraciones.

- **Sobreseimiento.**

15. Del estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, se advierte que el JDC/004/2019 debe sobreseerse, ya que se actualiza la causal prevista en el artículo 32 fracción III, en relación al 31 fracción III de la Ley de Medios, por cuanto a la **falta de interés jurídico** de los actores del para impugnar la resolución IEQROO/CG/R-002/19, razón de lo que a continuación se establece.

16. Por regla general, el **interés jurídico** se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez de que se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional competente, es necesaria y útil para **lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado,

lo cual debe **producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.**

17. Sí se satisface el mencionado supuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conduciría a que se examine su pretensión.

18. Empero, cuestión distinta es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

19. Sustenta lo anterior la jurisprudencia electoral 7/2002², de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

20. Por tanto, para que tal interés jurídico exista, **el acto o resolución impugnado** en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso**, pues sólo en la manera de demostrar en juicio que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

21. En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido, **sólo puede ser impugnado** en juicio, **por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la parte actora.**

22. En este sentido, **si el acto o resolución controvertido no afecta en modo alguno la esfera jurídica de los impugnantes**, resulta evidente que **se actualiza la mencionada causal de improcedencia**, porque el interés jurídico es aquél que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo público, privado o social, y resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado.

23. Así las cosas, para que las autoridades electorales tengan conocimiento de algún medio de impugnación, el actor **debe aportar**

² Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

los elementos necesarios sobre la titularidad del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad y respecto a la afectación misma que resienta, actual y directa, situación que en la especie no acontece, ya que los actores no demuestran que afectación les produce a sus derechos político-electorales la resolución emitida por la autoridad responsable.

24. En tal sentido, el interés jurídico no cobra vigencia cuando los hechos invocados no son susceptibles de actualizar afectación alguna a tales derechos y, en consecuencia, no son aptos para fundar la pretensión del demandante conforme la normativa jurídica aplicable.

25. **Esto es, si no existe afectación a los derechos del actor, no se actualizan los elementos necesarios para demandar la inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto o resolución³.**

26. En la especie, los actores Alfredo Matías López y Hortencia Rosales López, controvierten la resolución IEQROO/CG/R-002/19 emitida por el Consejo General, que resuelve la solicitud de registro de la coalición parcial presentada por los partidos políticos nacionales MORENA, PT y PVEM, para contender en la elección a diputaciones por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local ordinario 2018-2019.

27. Lo anterior, en razón del siguiente agravio:

28. A juicio de los actores, la autoridad señalada como responsable al momento de aprobar el convenio de la coalición, aplica los estatutos que fueron modificados en la sesión del Quinto Congreso Nacional Extraordinario de MORENA y no el que según su dicho se encontraba vigente, situación que a consideración de los actores viola el artículo 41, inciso h) de los estatutos antes vigentes; además de manifestar que la autoridad fue omisa y negligente al aprobar dicha coalición sin constatar que el Consejo Nacional de MORENA, es el único que tiene las atribuciones de aprobar coaliciones, -entre otras cosas- y no el Comité Ejecutivo, por lo tanto, se duelen que la autoridad responsable pasó por alto dicha situación al aprobar la resolución que se impugna.

³ Así lo razonó la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-235/2018.

29. Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se advierte que los promoventes no logran demostrar tener un derecho que se vea afectado de manera directa, al haberse aprobado el convenio de coalición, mediante la resolución que emitió el Consejo General.

30. Lo anterior, en razón de que, no se ubican en alguna circunstancia particular que ante la aprobación de la resolución, les produzca alguna afectación individualizada, cierta, actual e indirecta, a sus derechos político-electorales, en su calidad de militantes del partido político.

31. Ya que la simple afirmación de que un acto de autoridad les causa perjuicio no es suficiente para acreditar su interés jurídico, pues es necesario que de la demanda se adviertan afirmaciones relativas a la materialización del acto de autoridad en su perjuicio, o bien, que en el expediente hayan pruebas suficientes e idóneas con las que se acredite lo anterior, y en este sentido, no se realiza ningún argumento encaminado a exponer el agravio que le causa la resolución combatida solamente se expresa lo incorrecto de la decisión de la responsable a través de manifestaciones vagas, genéricas, subjetivas y, por tanto, ineficaces para combatir el fallo.

32. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis **TEDF4EL 005/2012⁴**, emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LA SIMPLE AFIRMACIÓN DEL PROMOVENTE DE QUE UN ACTO DE AUTORIDAD LE CAUSA PERJUICIO NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO.”**

33. En ese sentido, de estimarse procedente la pretensión de los actores, esto es la revocación de la resolución impugnada, **no se traduciría en un beneficio jurídico para los inconformes.**

34. De este modo, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia el juicio ciudadano sólo es procedente para revisar los actos o resoluciones de la autoridad que puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado o de asociación.

⁴ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999 – 2018.

35. Por todo lo anterior, es que el presente juicio ciudadano debe sobreseerse, **al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico** de acuerdo a lo establecido en los artículos 32 fracción III con relación al 31, fracción III de la Ley de Medios.

✓ **RAP/004/2019.**

• **Requisitos de procedibilidad.**

36. El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia tal como lo establecen los artículos 25, 26 y 76 de la Ley de Medios.

• **Planteamiento del problema**

37. La controversia que se analiza pretende dilucidar si la autoridad señalada como responsable violó lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, segundo párrafo de la Constitución Federal, al aprobar la resolución IEQROO/CG-R002/2019, relativa a la aprobación de la solicitud de registro de la coalición parcial conformada por los partidos políticos nacionales MORENA, PT y PVEM, en virtud de que su denominación **“Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”**, es similar a la utilizada por la coalición conformada por los partidos MORENA, PT y el entonces PES, en el proceso electoral pasado para las elecciones de ayuntamientos, cuya denominación fue **“Juntos Haremos Historia”** ya que a juicio del partido actor, con ello podría causar confusión al electorado en el proceso electoral en curso.

38. De ahí, que el partido actor refiera que la denominación aprobada por la autoridad responsable es una derivación de la ya utilizada en el proceso 2017-2018 y no es una denominación distinta o nueva, lo que a su decir es un fraude a la Ley y diversos derechos fundamentales.

39. De lo antes señalado se desprende, que este Tribunal debe determinar si se violaron los preceptos jurídicos antes citados, y si fue correcta la actuación de la autoridad responsable al aprobar el uso de la denominación **“Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”** de la coalición, para el proceso electoral local 2018-2019.

✓ **JDC/008/2019.**

- **Requisitos de procedibilidad**

40. El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia tal como lo establecen los artículos 25, 26, 94 y 95 de la Ley de Medios.

41. Es dable señalar que por cuanto al **interés jurídico**, a juicio de este Tribunal, la actora cuenta con el mismo para impugnar el acto de la autoridad responsable, puesto que, el interés jurídico es la aptitud en que se encuentra aquella persona para promover un determinado medio de impugnación, cuando resienta un perjuicio derivado de un acto de autoridad o de un órgano partidario, que tenga por objeto privarlo de un derecho o imponer un deber y el cual se considera ilegal o inconstitucional, por lo que, el interés jurídico es un presupuesto para que pueda constituirse válidamente la acción impugnativa.

42. En el caso en estudio se colma este presupuesto, en virtud de que sí se advierte la posible violación de un derecho sustancial que admitiría ser tutelado y restituido legalmente.0

43. Ello es así, porque el acto reclamado lo constituye la resolución emitida por el Consejo General, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de la coalición parcial presentada por los partidos políticos nacionales MORENA, PT y PVEM, para contender en la elección a diputaciones por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local ordinario 2018-2019, situación que a juicio de la promovente, afecta sus derechos y la de los militantes de su partido político, pues a su parecer, conculca sus derechos de votar y ser votados en condiciones de certeza y equidad en la contienda en el actual proceso electoral, pues mediante la suscripción del mismo convenio se ha incluido como parte del procedimiento de selección de candidatos un filtro suprapartidista que recae en una comisión que se ha reservado el derecho de decisión final, lo cual transgrede los derechos político electorales de los militantes del partido MORENA.

44. Así, resulta inconcuso que la enjuiciante tiene interés jurídico para combatir la resolución que estima, lesiona su esfera jurídica, por

tratarse de un acuerdo que puede afectar sus derechos político electorales.

45. Al caso, vale precisar que la Sala Superior ha considerado en diversas ejecutorias que el hecho de que los actores sean militantes de un partido político, les asiste legitimación e interés jurídico para controvertir la legalidad -en cuanto a su confrontación con el marco normativo local y estatutario-.

46. De la resolución que impugna, emitida por el Consejo General que aprobó el registro de la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos MORENA, PT y PVEM, para contender en la elección de diputaciones en el proceso electoral 2018-2019, en el Estado, el hecho de estar afiliada a una de las fuerzas políticas que suscribieron ese acuerdo, tiene interés en que la normativa local y por supuesto la estatutaria se respete a cabalidad.

47. Resulta orientador a la postura recién plasmada en la parte conducente la tesis sustentada por la Sala Superior, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 1, Tomo I, 2008, que dice:

“CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIONES A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.- El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

✓ **JDC/008/2019**

● **Planteamiento del problema.**

48. La parte actora pretende que se revoque la resolución toda vez que refiere que la autoridad señalada como responsable avala ilegalmente el convenio de la coalición parcial al aprobar la resolución IEQROO/CG-R002/2019, relativa a la solicitud de registro de dicha coalición

conformada por los partidos políticos nacionales MORENA, PT y PVEM, en virtud de que según su dicho existen dos cláusulas contradictorias en el convenio aprobado.

49. De lo antes señalado se desprende, que este Tribunal debe determinar si existe dicha ilegalidad hecha valer por la parte actora, y si fue correcta la actuación de la autoridad responsable al aprobar la solicitud de registro de la referida coalición parcial.

50. Este Tribunal estima innecesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por la actora, en virtud que el contenido de los escritos y constancias que obran en el expediente, es de conocimiento pleno de las partes en contienda, de la actora por provenir de su intención, así como de la autoridad responsable.

51. De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de la sentencia, ni afecta a las partes contendientes, ya que estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos proyectados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.

52. Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

53. Lo anterior expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los motivos de disenso vertidos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

54. En síntesis, los motivos de inconformidad son:

55. **a)** La indebida cláusula tercera, numeral segundo del convenio de coalición. Ya que a juicio de la actora dicha cláusula es contradictoria con el método de selección de candidatos establecido en la normativa interna de cada uno de los partidos políticos coaligados; en razón de que ésta no establece los mecanismos concretos y el procedimiento de valoración de los aspirantes que contemple el principio de igualdad de oportunidades basado en parámetros objetivos y medibles que garanticen condiciones de equidad entre los aspirantes de una misma candidatura, lo que debió establecerse de una manera previa al proceso de selección correspondiente, en el mismo convenio, por lo que debe declararse ilegal el referido numeral.

56. **b)** La aprobación del convenio interno es ilegal. Ello es así porque a juicio de la impugnante contradice lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Partidos, toda vez que no fue aprobada por el órgano de dirección nacional, además de que el Consejo Nacional de MORENA no explicó las formas de participación política por las que se optaría, ni qué partidos serían integrantes de la coalición, así como tampoco en que estados de la república y el tipo de coalición -total, parcial o flexible-, por lo que a su juicio, no se actualizan los elementos esenciales para aprobar el convenio parcial de coalición entre MORENA, PT y PVEM, para la postulación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Quintana Roo, toda vez que el Consejo General aprobó la posibilidad de coaligarse.

ESTUDIO DE FONDO

• Estudio de los agravios.

✓ RAP/004/2019

57. En el presente caso, el partido actor se inconforma de la denominación de la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, porque señala que dicha denominación ya fue utilizada por la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos nacionales MORENA, PT y otrora PES, por lo que puede causar confusión en el electorado en el proceso actual.

58. Antes de resolver la controversia planteada, es indispensable establecer el marco normativo que se empleará para ello.

59. En principio es dable señalar que conforme a los artículos 41, base primera, de la Constitución Federal, 49, fracción tercera de la Constitución Local y 3, numeral 1, de la Ley de Partidos, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

60. Por otra parte, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2004⁵, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY, NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS”**, los partidos políticos como entidades de interés público y dada su naturaleza jurídica, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con la función pública; y pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, **siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confiere la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público.**

61. Bajo esa consideración, para establecer si un partido político o coalición puede utilizar determinado nombre o denominación, es necesario analizar si ello impide o en cualquier forma altera la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confirió a dichos entes nuestra Carta Magna o si se contravienen disposiciones de orden público, como el no respetar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, equidad y objetividad.

62. Los partidos políticos, tienen el derecho de participar en las elecciones a cargos de elección popular y de conformar coaliciones, frentes o fusiones. **Las coaliciones** se pueden conformar para postular los mismos candidatos en las elecciones locales. Lo anterior de

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, numeral 1, incisos e) y f), y 85 de la Ley de Partidos.

63. En el caso de que dos o más partidos políticos busquen constituir una coalición, deberán cumplir los requisitos previstos en los artículos 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de Partidos, los cuales incluyen la celebración y registro de un convenio de coalición.

64. El convenio debe contener ciertos elementos, entre los que se encuentran los nombres de los partidos que conforman la coalición, el tipo de proceso electoral que le da origen, su plataforma electoral o los documentos partidistas que acrediten su aprobación.

65. Además, se prevé que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales.

66. Asimismo, no obstante que no se encuentra establecido de manera expresa en la Ley de Partidos, que el convenio de coalición debe incluir el nombre o denominación que llevará la coalición, tal como se desprende de la interpretación sistemática y funcional del artículo 288, de la Ley de Instituciones, con relación a los artículos 9, 35 y 41 de la Constitución Federal; 18 y 41 de la Constitución Local; 23, apartado 1, inciso f), 25, numeral 1, inciso a), 34, numerales 1 y 2, inciso a), 39, numeral 1, inciso a), 76, 83, 85, apartado 2, 87, 88, 88, 89, 91, numerales 3 y 4, y 92, numeral 3 de la Ley de Partidos.

67. El primero de los artículos citados señala que “la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato”. Del análisis de este artículo, en consonancia con el resto de la normativa electoral citada, permite arribar a la conclusión de que, invariablemente, las coaliciones que busquen postularse deben precisar con qué nombre serán registradas, pues ello parte de la necesidad fundamental de que puedan ser fácilmente identificables y, en consecuencia, diferenciadas del resto de

las coaliciones, partidos políticos, candidaturas independientes, agrupaciones políticas o frentes.

68. Es decir, para evitar confusiones entre la ciudadanía y el electorado, la denominación que se elija debe ser particular, toda vez que los ciudadanos tienen el derecho de contar con herramientas que les permitan ejercer su derecho al voto de manera clara e informada, sin la menor duda respecto de quiénes recibirán su voto.

69. Respecto a la regulación de las coaliciones, se tiene que el artículo 87, numeral 2, de la Ley de Partidos, prevé que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para la elección de gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y de ayuntamientos, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

70. Así, el artículo 41, en la base quinta, apartado A, de la Constitución Federal, establece la existencia del principio rector de certeza, el cual, conforme a la jurisprudencia de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**⁶, tiene como finalidad que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

71. Como puede observarse de la normativa electoral, los partidos políticos tienen como tareas, entre otras, el participar en los procesos electorales, promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

72. En ese orden de ideas, resulta que la exigencia relativa a que las coaliciones de partidos políticos tengan un nombre que las represente y distinga, busca salvaguardar, entre otras cuestiones, la certeza en los

⁶ 176707. P./J. 144/2005. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, Pág. 111.

comicios, cuestión que constituye uno de los pilares sobre los que descansa la función electoral y es un requisito *sine qua non* de las elecciones democráticas, libres y auténticas.

73. En el caso de estudio, el partido actor parte de una premisa errónea toda vez que de acuerdo a la interpretación que realiza de los artículos 25, numeral 1, inciso d) y 39, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos, llega a la conclusión de que no es dable que las coaliciones utilicen denominaciones que resulten parecidas a otras que ya fueron utilizadas.

74. Sin embargo, la ley establece que son obligaciones de los partidos: “Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, **los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes**”, de manera que la ley restringe el uso de una denominación similar de una coalición que exista en el mismo periodo para contender en una elección y no así la que se haya utilizado en un proceso distinto.

75. Ello es así, porque, el contexto de las denominaciones en examen, **se diferencian por el periodo, lugar, el tipo de elección y los emblemas de los partidos políticos**, situación que en el caso en particular acontece entre la coalición actual y la otrora coalición, por lo que a juicio de este Tribunal, no se genera tal confusión como lo alega el partido actor, ya que no se da en el mismo periodo o proceso electoral y tampoco en la misma elección.

76. En el caso, es dable señalar que el sólo hecho de que se utilicen los mismos vocablos de la coalición conformada en el proceso electoral ordinario local 2017-2018, relativos a “Juntos”, “Haremos” e “Historia”, no puede originar una confusión en el electorado, toda vez que la actual coalición conformada por los partidos políticos MORENA, PT y PVEM, agregaron un elemento más que es el de “**por Quintana Roo**”, por tanto en el caso a estudio, el hecho de que se diferencie con los vocablos que se mencionaron **sirve como un elemento distintivo para diferenciarlo de otras coaliciones**, además los emblemas de los partidos políticos que los integran son plenamente diferenciables entre

sí, máxime que la denominación con la que el actor pretende acreditar que puede crear una confusión en el electorado, **fue utilizada en un proceso distinto, para cargos distintos.**

77. De ahí que, los elementos para que la ciudadanía y el electorado puedan distinguir entre diversas coaliciones, no se encuentra únicamente en la denominación que sea utilizada, sino en los emblemas de los partidos que las integran, los cuales deben aparecer en las boletas electorales y en la propaganda impresa.

78. Por lo que, la denominación que utilicen las coaliciones tienen efectos únicamente en el proceso electoral en el que se coaligaron, de ahí que corresponda a la estrategia política de cada partido político determinar, construir o confeccionar la denominación que consideren acorde a sus intereses, **con la única salvedad que no puede ser similar a la otra coalición que se encuentre conteniendo en el mismo proceso electoral.**

79. En relación a lo anterior y de acuerdo con lo señalado por la autoridad responsable ***“... en el proceso electoral en curso, no existe el registro de otra fuerza política que utilice la misma denominación...”***, de ahí que el uso de la denominación “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, no constituye un elemento de confusión que permita al electorado alejarse de su capacidad de reflexionar y discernir sobre las distintas propuestas que formulan las coaliciones registradas en el actual proceso electoral local y que se traducen en opciones de sufragio.

80. Asimismo, la decisión de adoptar el nombre de la coalición no fue producto de una decisión unilateral de un solo partido político coaligado, sino de los tres partidos que conforman la coalición, por lo que el partido actor no se encuentra legitimado para impugnar los actos que otros partidos acuerden.

81. Ahora bien, por cuanto a la propaganda impresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 246, numeral 1 de la LEGIPE, la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña

electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que los ha registrado.

^{82.} La Sala Superior, ha sostenido el criterio⁷ consistente en que es suficiente que la propaganda electoral de los candidatos que sean postulados por coaliciones contenga el emblema de alguno de los partidos políticos que integran la coalición y la mención de la denominación del resto de los partidos coaligados, para el efecto de que el electorado distinga que coalición es la que los postula.

^{83.} Contrario a lo que señala el actor, la sola inclusión de la denominación “Juntos Haremos Historia”, no basta para arribar a la conclusión de que se ejercerá influencia en el electorado al momento de emitir su voto, ya que considera que la referida denominación se encuentra posicionada en la ciudadanía, ello es así, porque existe una clara diferencia entre los emblemas de los partidos que integran la coalición actual, con la otrora coalición conformada por los partidos políticos MORENA, PT y entonces PES, por lo tanto, los electores podrán distinguir al momento de emitir su voto, máxime que la coalición con la que pretende hacer la diferencia ya no participa en el proceso electoral que transcurre.

^{84.} Además, el efecto propagandístico de la frase “Juntos Haremos Historia” puede provocar dos situaciones no excluyentes sino concurrentes, por una parte, atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos; lo cual, es una consecuencia natural e inmediata de las campañas político electorales que se implementen, en las que dependiendo de cómo se presente el candidato, las ideas que éste defienda, la viabilidad de sus propuestas y programas de campaña contenidas en sus documentos básicos específicamente en la plataforma electoral, es que, consecuentemente sumará o restará votación a su opción política.

^{85.} Ahora bien, con base a todas las consideraciones expuestas, se tiene que la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, está en

⁷ SUP-JRC-018/2017.

su derecho de elegir el nombre o denominación que estime estratégicamente conveniente, sin que sea obstáculo para ello, el hecho de que coincida con la denominación de la coalición “Juntos Haremos Historia”, misma que participó en el proceso electoral pasado, lo cual no vulnera ningún principio rector de la función electoral, por las razones que ya han sido analizadas, ya que no existe disposición legal expresa que así lo prohíba.

86. De igual forma no se violentan ninguno de los principios rectores de la materia, porque acorde al marco normativo antes señalado, la denominación que adoptó la coalición está dentro del ámbito de sus derechos, y por lo mismo, la autoridad señalada como responsable actuó correctamente al aprobar el registro de la coalición denominada “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, ya que reúne todos los requisitos esenciales exigidos por la ley y fue emitido conforme a las reglas constitucionales y legales de la materia electoral.

87. Incluso, el Instituto fue objetivo, y no vulnera el principio de equidad, porque su actuar lo ajustó a las circunstancias actuales, lo que garantiza además un fortalecimiento del estado democrático, de ahí que el agravio en estudio resulte **infundado**.

✓ JDC/008/2019

88. Previo al análisis del agravio en cuestión, se estima necesario establecer el marco normativo aplicable al caso concreto.

89. La Constitución Federal establece lo siguiente:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

...

90. La Ley de Partidos por su parte, establece lo siguiente:

“Artículo 85.

...

2. Los partidos políticos para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley.

6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario”.

“Artículo 87.

...

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

...

15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección”.

“Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

...

5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral”.

"Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos políticos coaligados;

- b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;
- c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y
- d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional".

"Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

- a) Los partidos políticos que la forman;
 - b) El proceso electoral federal o local que le da origen;
 - c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
 - d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
 - e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y
 - f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.
- (...)"

"Artículo 92.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.

(...)"

91. El Reglamento de Elecciones dice:

"Artículo 275.

1. Los partidos políticos no podrán celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición, distinta a las señaladas en el artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos, con motivo de las elecciones federales y locales, de titulares del ejecutivo, federal y estatales, de órganos legislativos, ayuntamientos o alcaldías por el principio de mayoría relativa.

(...)

6. El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo".

"Artículo 276.

1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPLE y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

- a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello;
 - b) Convenio de coalición en formato digital con extensión.doc;
 - c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:
 - I. Participar en la coalición respectiva;
 - II. La plataforma electoral, y
 - III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.
- (...)

3. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPLE que corresponda, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:

- a) La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;
- b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección;
- d) El compromiso de los candidatos a sostener la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;
- e) En el caso de elección de legisladores, el origen partidario de los candidatos que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos...”

“Artículo 277.

De ser procedente, el convenio de coalición será aprobado por el Consejo General o, en su caso, por el Órgano Superior de Dirección del OPLE, en el plazo fijado en el artículo 92, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos y publicado en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según la elección que lo motive”.

“Artículo 279.

- 1. El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPLE, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.
- 2. La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 del Reglamento.
- 3. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita, debiendo anexar en medio impreso el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión.doc.
- 4. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPLE.

92. De lo anterior, se infiere que:

93. La Constitución Federal destaca el carácter de los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación.

94. La finalidad, de los partidos políticos, -entre otras cosas- es la de contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

95. El derecho humano de asociación (contenido en el artículo 9, relacionado con el diverso 41 de la Constitución Federal), habilita a los entes políticos para adoptar las medidas orientadas al cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra, la participación a la integración de los órganos de representación política, y como derecho a éstos, se encuentra la posibilidad de formar coaliciones, en los términos de la normativa aplicable.

96. Los partidos políticos para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan con los requisitos legales establecidos.

97. La viabilidad de que los partidos políticos formen alianzas, con el objeto electoral, está comprendida dentro de su derecho de autoorganización que, a su vez, encuentra sustento en la libertad de asociación en materia política.

98. En la conformación de coaliciones hay un principio, una mancomunidad ideológica y política, esto es, más allá de los postulados propios de cada partido político, éstos acuerdan con base a la situación particular de la entidad o de su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias en ciertos temas de interés general de todos los integrantes de la coalición que habrán de postular.

99. Las coaliciones deben ser uniformes, pues los partidos políticos no podrán participar en más de una coalición y estas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que la integran, por tipo de elección.

100. El principio de uniformidad supone “coincidencia de integrantes y un actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo”.

^{101.} Una coalición, como una unidad asociativa, debe postular de manera conjunta sus candidaturas dentro de las demarcaciones electorales que decidieron contender de esa forma.

^{102.} Los partidos coaligados tienen derecho de modificar su convenio de coalición, en la medida en que no afecten derechos de terceros y el principio de certeza; es decir, que no se realice una modificación sustancial.

^{103.} La posibilidad de modificar un convenio de coalición está sujeta a que no se cambien los elementos sustanciales del mismo desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo, lo cual debe analizarse en cada caso concreto, dependiendo del tipo de obligaciones y derechos materia del pacto de voluntades, así como de su objeto.

^{104.} Sólo es dable considerar una modificación sustancial al convenio, en el supuesto de que los partidos coaligados hubieren realizado cambios respecto a: la duración de la coalición; las causas que lo motiven y los propósitos que persiguen; los partidos integrantes de la coalición; la denominación de la coalición y el ejercicio de sus prerrogativas.

^{105.} Por cuanto al **agravio** identificado como inciso **a)**, la actora refiere que el numeral 2, de la cláusula tercera del convenio de coalición parcial es ilegal, toda vez que se establecen dos métodos de selección de candidatos, primero, el establecido en la normativa interna de cada uno de los partidos políticos coaligados y segundo, la confrontación de perfiles propuestos por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, que serán aprobados de acuerdo al mecanismo de decisión, el cual no se detalla en el convenio de coalición.

^{106.} Además refiere, que dicha cláusula es contradictoria con el método de selección de candidatos establecidos en la normativa interna de cada uno de los partidos políticos y que además, ésta no establece los mecanismos concretos y el procedimiento de valoración de los aspirantes que contemplen el principio de igualdad de oportunidades basado en parámetros objetivos y medibles que garanticen condiciones de equidad entre los aspirantes de una misma candidatura, lo que debió establecerse de una manera previa al proceso de selección

correspondiente, en el mismo convenio, por lo que debe declararse ilegal el referido numeral.

^{107.} De ahí que, a juicio de la actora se debe declarar la ilegalidad del numeral 2 de la cláusula tercera, debiendo prevalecer el numeral 1, pues es el único que prevé el procedimiento concreto de valoración de aspirantes cumpliendo con el principio de certeza jurídica y equidad entre los aspirantes de una misma candidatura marcadas para los aspirantes de MORENA.

^{108.} Continúa expresando que de aplicarse el numeral 2, de la cláusula tercera se validaría que MORENA y los demás puedan modificar arbitrariamente las características del procedimiento de selección interna de candidatos.

^{109.} En conclusión, del análisis al agravio que nos ocupa, el acto impugnado corresponde a la naturaleza de los actos intrapartidarios, por parte de la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, por la supuesta implementación de un método para la selección de candidatos a diputados locales, toda vez que señala que es contradictorio con el numeral 1, de la cláusula tercera, y que con ello se vulneran sus derechos político electorales de ser votada.

^{110.} No obstante la actora impugna la resolución del Consejo General del Instituto, mediante la cual se resuelve la solicitud de registro de la coalición parcial presentada por los partidos políticos nacionales MORENA, PT y PVEM, para contender en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local ordinario 2018-2019, identificado como IEQROO/CG/R-002/19, de fecha veinticinco de enero, solicitando su modificación para que se excluya el numeral 2, de la cláusula tercera; es claro que el acto impugnado corresponde a actos de naturaleza intrapartidaria de la citada coalición, - en razón a los hechos y agravios vertidos en su escrito de demanda- es decir, obedecen a la vida interna de los partidos políticos que integran la coalición, siendo en la especie la modificación del procedimiento de selección de candidatos a diputados locales.

111. El **agravio** de mérito **deviene infundado** por los razonamientos siguientes:

112. La actora en su escrito de demanda no confronta de manera directa la resolución aprobada por la autoridad electoral local mediante su resolución respectiva, sino el hecho de que se haya establecido por parte de los integrantes de la coalición el numeral 2 de la cláusula tercera, en cuanto al procedimiento de selección.

113. En ese sentido se tiene que el quince de enero, los representantes de los partidos MORENA, PT y PVEM, ante el Instituto, presentaron escrito de solicitud de registro de la coalición parcial conformada por los referidos partidos denominada “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, anexando la documentación correspondiente.

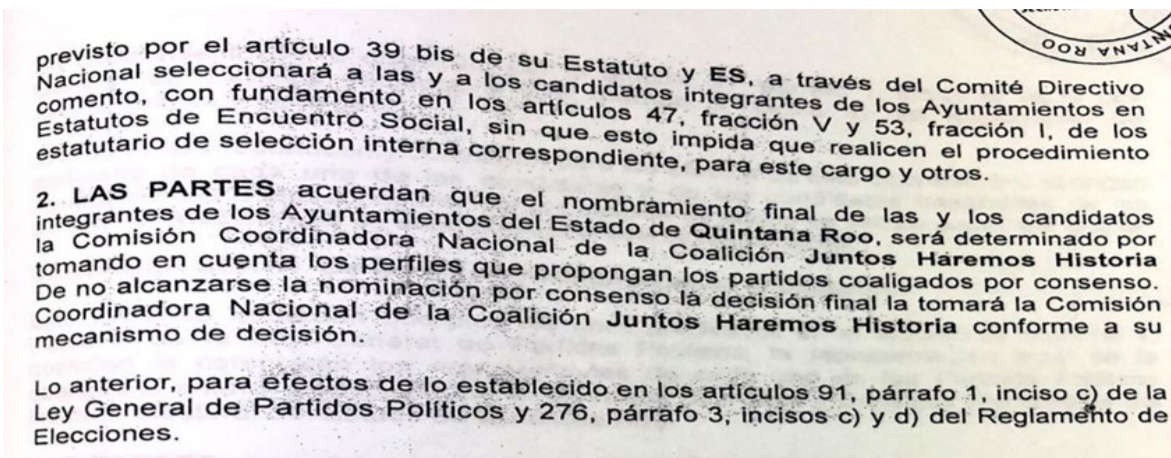
114. No pasa desapercibido para este Tribunal, que realmente lo que le causa agravio a la actora es la decisión que deriva de actos internos del partido en el cual milita y dichas determinaciones fueron establecidas y avaladas por los partidos al suscribir el convenio de coalición.

115. Así es que el veinticinco de enero, mediante resolución identificada con la clave IEQROO/CG/R-002/19, el Consejo General del Instituto, aprobó la solicitud de registro de la coalición parcial, en este sentido, del análisis de dicho instrumento jurídico en la parte que interesa se advierte:

CLÁUSULA TERCERA. Del procedimiento de cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.

1. LAS PARTES acuerdan que las candidaturas de la coalición “Juntos Haremos Historia” de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, será determinada por **MORENA** conforme al procedimiento interno de selección de candidatos de dicho partido, establecido en el artículo 44 de su Estatuto, y resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta, para la selección de las y los candidatos de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de **Quintana Roo**. Por su parte, el **PT** seleccionará a las y a los candidatos de los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad federativa citada, a través de la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional

Página | 7



116. Por lo que dicho instrumento jurídico se vuelve rector de las actuaciones que en conjunto realicen los partidos referidos, en relación con el proceso de selección y designación de candidatos y candidatas por el principio de mayoría relativa.

117. Asimismo, del convenio en análisis, se desprende que la Comisión Coordinadora Nacional es la que tiene la facultad de realizar el nombramiento final de las y los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Quintana Roo.

118. En tal sentido, este órgano jurisdiccional, considera que el concepto de agravio formulado por la actora en el sentido de quitar el numeral 2 de la cláusula tercera, deviene infundado pues dicho numeral no es ilegal.

119. Lo anterior es así, toda vez que la actora parte de una premisa errónea al considerar que para el proceso de selección de candidatos por parte de la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, solo debe aplicarse lo relativo al numeral 1 de la cláusula tercera, toda vez que a juicio de la actora, dicho numeral si cumple con el principio de certeza jurídica y equidad entre los aspirantes, ya que éste si prevé claramente mecanismos concretos y procedimientos de valoración de los aspirantes atendiendo a lo establecido en el artículo 44 de los Estatutos de MORENA, pues de lo contrario existiría una contradicción entre ambos numerales.

120. Sin embargo, este órgano jurisdiccional no advierte que exista una contradicción entre ambos numerales de la cláusula tercera, ello es así, porque el numeral 1 establece lo relativo al método de selección que

aplicará cada partido político integrante de la coalición, mientras que el numeral 2 se refiere a la selección final de las posibles candidaturas, situación que fue advertida en la etapa de análisis realizada al convenio de coalición, sin que la autoridad señalada como responsable advirtiera alguna irregularidad y que en su caso hubiera sido notificada a los partidos integrantes de la coalición.

121. De ahí que este órgano jurisdiccional no advierta vulneraciones a los derechos político electorales de la actora, pues contrario a lo que señala, resulta conforme a derecho que la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, faculte a la Comisión Coordinadora Nacional, de la referida coalición a determinar el nombramiento final de las y los candidatos, así como la sustitución de los mismos.

122. Contrariamente a lo aducido por la actora, la autoridad señalada como responsable si analizó que en el convenio de coalición se cumpliera lo dispuesto en el artículo 91, inciso c) de la Ley de partidos, observando en todo momento lo mandatado en la normativa electoral aplicable a las coaliciones, de ahí lo **infundado** del agravio.

123. Por cuanto al **agravio** identificado como inciso **b)**, la actora señala que el convenio de coalición es ilegal y contrario a lo establecido en el artículo 89, de la Ley de Partidos, toda vez que no se actualizaron los elementos esenciales para tener por aprobado el convenio parcial de la coalición entre MORENA, PT y PVEM.

124. Para iniciar el presente análisis, se considera oportuno que previo al estudio del asunto que por ahora nos ocupa, debemos dejar en claro lo que dentro del sistema jurídico del Estado Mexicano debe entenderse por el principio de legalidad.

125. Este consiste en que las autoridades no tienen más facultades que las que les otorgan las leyes, y que sus actos únicamente son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe.

126. Las facultades de que gozan las autoridades pueden estar contenidas en la ley expresamente o de una manera implícita, pero en

este último caso han de inferirse necesariamente de ella y no proceder de una interpretación falsa o maliciosa de su texto.

^{127.} En nuestro derecho está consagrado expresamente por los artículos 16, 41 y 133 de la Constitución Federal.

^{128.} Téngase en cuenta que la palabra legalidad significa la calidad de lo que es legal o sea de lo que se ajusta a lo que se ordena o autoriza por la ley.

^{129.} También significa verdad, rectitud y fidelidad en el desempeño de un cargo o en el cumplimiento de una obligación.

^{130.} Por último, igualmente expresa la palabra el conjunto de derechos y obligaciones que dimanen de las leyes.

^{131.} El **agravio** en estudio **deviene infundado** por las consideraciones siguientes:

^{132.} El principio de legalidad, establece que todo acto de la autoridad pública debe tener fundamento en una norma jurídica vigente y que dicha norma jurídica debe encontrar su propio sustento en una norma superior.

^{133.} Un poder es legal y actúa legalmente en la medida en que se constituye en conformidad con un determinado conjunto de normas y se ejerce con apego a otro catálogo de reglas previamente establecidas.

^{134.} La fidelidad a la ley o a la depuración jurídica de la actuación de las autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanos, es un principio toral, un imperativo categórico del Derecho Electoral.

^{135.} La violación al principio de legalidad da cabida a la promoción y substanciación de un medio de control constitucional, de los que conforman a la justicia electoral⁸.

^{136.} Tenemos entonces, que todo acto de autoridad, debe implícitamente llevarse a cabo conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o

⁸ Definición del principio de legalidad contenida en el Diccionario editado por el Instituto Nacional de Estudios Políticos A. C.

interpretación jurídica, por ello, cualquier disociación de un acto de autoridad con lo expresamente contenido en las leyes conlleva la violación a este principio constitucional de legalidad, lo que no sucede en el asunto que nos ocupa y que en líneas más adelante abundaremos.

^{137.} Ahora bien, tenemos que se viola el principio de legalidad, cuando se viola cualquiera de estas manifestaciones del mismo: es decir, cuando se actúa contra el texto expreso de la ley, contra su espíritu o se contrarían los principios esenciales de interpretación de dicha norma.

^{138.} En ese orden de ideas, se tiene que el Instituto, es el encargado de registrar los convenios de coalición en el proceso electivo estatal, debiendo aplicar las disposiciones que emita el INE, en armonía con el marco constitucional y legal vigente en la materia, procurando evitar cualquier disminución en los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, pues debe prevalecer en todo momento la voluntad de los mismos para participar colegiadamente en una elección, siempre tomando en cuenta como límite natural las condiciones establecidas en la propia Ley de Partidos, dado que ésta constituye el cuerpo legal que conforme al marco constitucional vigente regula el sistema de coaliciones.

^{139.} Este Tribunal estima, que la ahora responsable no incurrió en una falta al principio de legalidad como la actora pretende hacer creer sino que únicamente armonizó y dio efecto útil a lo dispuesto en los artículos 275, 276, 277 y 278 del Reglamento de Elecciones, ya que de las constancias que obran en el expediente, se tiene que el Instituto realizó el análisis exhaustivo de toda la documentación presentada por los partidos políticos previo a suscribir el convenio de coalición, así como de la verificación de los estatutos vigentes de cada partido integrante de la coalición a fin de corroborar que efectivamente se tratara de los órganos partidistas y de las personas estatutariamente facultadas para ello.

^{140.} De igual manera, se desprende que la Dirección de Partidos del Instituto, verificó que el convenio de coalición estuviera apegado a los

requisitos que establece el numeral 2 del artículo 276 del Reglamento de Elecciones, -que se estableció en la página 38 de la presente resolución-.

^{141.} Así, a juicio de este órgano resolutor, el actuar de la responsable resulta conforme a derecho y apegado al principio de legalidad, ya que observó el cumplimiento de todos los requisitos legales al momento de aprobar el registro de la coalición electoral, lo anterior, con apego a los principios constitucionales y rectores en materia electoral, de legalidad, certeza y equidad en la contienda, que rigen el actuar de las autoridades electorales.

^{142.} Por otro lado, no pasa desapercibido para este Tribunal que lo que realmente causa agravio a la actora, es el actuar de los órganos internos de MORENA, en la sesión del diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, en la cual se realizó la determinación de formar alianzas con otros partidos políticos bajo cualquiera de sus figuras, entre ellas la de coalición, situación que no exige la obligación de decidir en ese momento con que partidos van a conformar la coalición, sino que lo relevante es la manifestación de ellos de establecer las formas de asociación política que contemple la ley y los estatutos.

^{143.} Sin embargo, tal situación no fue combatida por la actora, en su debido momento a través de los mecanismos legales que establecen los estatutos de MORENA, por tanto la autoridad responsable lo tuvo como un acto firme que sirvió de sustento para establecer una alianza electoral.

^{144.} En consecuencia y por todo lo razonado en líneas anteriores es que esta autoridad jurisdiccional estima **infundado** el agravio hecho valer por la actora.

^{145.} Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la acumulación de los expedientes RAP/004/2019 y JDC/008/2019 al diverso JDC/004/2019, por lo tanto

glósesse copia certificada de la presente resolución a los asuntos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** el JDC/004/2019.

TERCERO. Se **confirma** la resolución IEQROO/CG/R-002/19, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, mismos que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Esta hoja corresponde a la sentencia JDC/004/2019 y sus acumulados RAP/004/2019 y JDC/008/2019 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el día 14 de febrero de 2019.